

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00257219. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** A dicho del recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00257219, en la cual requirió lo siguiente:

*"A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL*

**RECURSO DE REVISIÓN.**

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00257219.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 479/2019.

**DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ.**

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00257219, por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, señalando lo siguiente:

**"NO ENTREGO (SIC) RESPUESTA".**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día veintiséis de marzo del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió

el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fechas treinta de abril y tres de mayo del presente año, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, con el escrito de fecha catorce de mayo del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó, por una parte, que en la fecha que se hizo la solicitud no se contaba con la información, y por otra, que después de realizar una búsqueda exhaustiva dio respuesta a dicha solicitud mediante el oficio de fecha ocho de mayo del presente año; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fechas diecisiete y veintitrés de mayo del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00257219 realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, se observa que la información solicitada por la parte recurrente, consiste en: **"1) personas que han ingresado a laborar en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2) personas que han causado baja laboral en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00257219.  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 479/2019.

***puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) pago de los ex trabajadores de su entidad pública que ganaron una demanda laboral vía tribunales, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) relación anual de las obras publicas efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y 5) relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó”.***

Al respecto, la parte recurrente el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de mayo del presente año, se corrió traslado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio remitido en fecha quince del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**A) DE GOBIERNO:**

...

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00257219.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 479/2019.

XV.- **NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;**

...

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

...

XII.- **PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;**

...

**ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.**

**A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.**

**LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.**

**ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE: I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;**

...

**ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.**

...

**ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:**

..."

Finalmente, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, determina:

**"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN CON LA FINALIDAD ESENCIAL DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 3.- EL PATIMONIO (SIC) DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, SE INTEGRARÁ CON LOS BIENES Y ACTIVOS QUE LE TRANSFIERA EL ACTUAL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE UMÁN, CON QUE CUENTA PARA SU OPERACIÓN, CON LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS.**

**ARTÍCULO 4.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, DEBERÁ LLEVAR UN LIBRO DE INVENTARIO DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y ACTUALIZADO QUE CONTENDRÁ:**

- I. LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUE FORMEN SU PATRIMONIO, FECHA Y FORMA DE ADQUISICIÓN;**
- II. EL DESTINO DE DICHOS BIENES Y MOVIMIENTOS QUE LLEGASEN A OCURRIR, EN RELACIÓN A ÉSTOS Y DEMÁS ACTIVOS, Y**
- III. OTROS ASPECTOS QUE MODIFIQUEN SUBSTANCIALMENTE SU PATRIMONIO, TALES COMO CRÉDITOS QUE REQUIERAN, DONACIONES, APORTACIONES, COBROS POR SERVICIOS Y CUALESQUIERA OTROS ACTOS QUE AFECTEN SU PATRIMONIO DE OPERACIONES.**

**ARTÍCULO 5.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, CORRESPONDE:**

...

**II. AL DIRECTOR DEL SISTEMA.**

...

**ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. EJECUTAR LOS PROGRAMAS QUE LE SEAN SEÑALADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO;**

**II. ELABORAR MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS INFORMES ESTADOS DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SERÁN SOMETIDOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS;**

...

**IV. ADMINISTRAR Y ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO GIRAR ÓRDENES Y DISTRIBUIR LAS OBLIGACIONES DE TRABAJO ENTRE EL PERSONAL;**

...

**VII. REPRESENTAR AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO COMO APODERADO GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE PARA EL MANDATARIO GENERAL SEÑALA EL ARTÍCULO 1710 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO CON LA SOLA LIMITACIÓN DE OBTENER ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO;**

**VIII. SELECCIONAR Y CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA;**

**IX. PROPONER AL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU REALIZACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 13.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL SISTEMA Y SUS TRABAJADORES SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 14.- CUANDO POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL (SIC) O POR DISPOSICIÓN LEGAL Y PREVIA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DEJARE DE EXISTIR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, TODOS LOS**

**BIENES QUE FORMEN SU PATRIMONIO PASARÁN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE SE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que entre las atribuciones de los Ayuntamientos ejercidas por los Cabildos, se encuentra el aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales.
- Que son **entidades paramunicipales**, aquéllas que gozar de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.
- Entre las entidades paramunicipales se encuentran: **los organismos descentralizados**, creados por los ayuntamientos con la aprobación del cabildo, para la atención de una función o servicio público o para fines de asistencia o seguridad social, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre otros.
- Que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán**, es un Organismo Público Municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán.
- Que entre las áreas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, a quienes le corresponde su dirección y administración, está: el **Director del Sistema**, que es el encargado de ejecutar los programas que le sean señalados por el Consejo Directivo, de elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios

y extraordinarios que serán sometidos ante el Consejo Directivo en sus ordinarias, así como representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales, de seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del sistema, y de proponer al Consejo los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización, entre otros.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, el Área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información peticionada es: **el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán**, ya que es el responsable de la elaboración mensualmente los estados financieros, los informes estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios que serán sometidos ante el Consejo Directivo en sus ordinarias, así como representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales, de seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del sistema, y de proponer al Consejo los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización; por lo tanto, es incuestionable que el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán**, es el responsable de resguardar la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remite la respuesta que le fuera proporcionada por el Coordinador Contable del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, en la cual por una parte, proporciona información que a su juicio corresponde con la solicitada en los contenidos 1, 2 y 3, de la solicitud que nos compete, inherente al periodo que comprende del dos de septiembre de dos mil quince al quince de febrero del presente año, y por otra, declaró la inexistencia de la información correspondiente a los periodos del primero de enero de dos mil siete al primero de septiembre de dos mil quince, de los contenidos 1, 2 y 3, y los diversos 4 y 5 en su totalidad.

Establecido lo anterior, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado se desprende, con relación al contenido 1 descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, que el Coordinador Contable remitió una tabla cuyo título superior señala: "ALTAS", compuesta de las columnas cuyos rubros son: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto, neto, área de trabajo y nombre del puesto; en esa tesitura, de la compulsión efectuada a dicha documental es posible determinar que sí corresponde con la información solicitada por el particular, pues advierte el personal que ha sido dado de alta en el periodo comprendido de septiembre de dos mil quince a febrero de dos mil diecinueve, por lo que sí corresponde con la que es del interés del particular.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada, contenida en el punto 2 de la solicitud de acceso que nos compete, se desprende que el área referida con

antelación, remitió a este Órgano Garante la documental que lleva por título: "BAJAS DEL 2016,2017", de cuyo análisis efectuado por esta Autoridad Sustanciadora, se determina que versa en un listado del personal que ha causado baja de dicho Sistema, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince a la presente fecha.

Asimismo, en adición a la documental descrita en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado remitió diversas pólizas de cheque y cartas de renuncia, de los trabajadores contenidos en listado previamente estudiado, advirtiéndose de la compulsas conjuntas a las documentales aludidas, que sí corresponden con la que es del interés del particular conocer, pues se puede conocer los rubros de información que son de su interés, es decir, se puede conocer el personal que fue dado de baja del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, en el periodo que comprende del dos de septiembre de dos mil quince al quince de febrero del presente año, así como los documentos que justifican los finiquitos pagados a los mismos, tal y como solicitara el hoy recurrente.

Por otra parte, en relación al contenido de información descrito en el contenido de información señalado en el punto 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado remitió copia simple de diversos documentos que a su juicio corresponden con la información solicitada; en ese sentido, de la compulsas realizadas a la información advierte que corresponde con diversos escritos de demandas laborales contra dicho Sujeto Obligado, por extrabajadores del mismo, por lo que se puede colegir que dicha información, sí corresponde con la solicitada por el hoy recurrente y satisface su pretensión en lo relativo al contenido de información referido.

No se omite manifestar respecto a la información analizada en los párrafos anteriores, correspondiente a los contenidos de información 1, 2 y 3, inherente al periodo que comprende del dos de septiembre de dos mil quince al quince de febrero del año en curso, si bien se determina que sí corresponde con la solicitada por el hoy recurrente, lo cierto es que ésta no fue proporcionada por el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la misma y, el área que remitiera la información, a saber la Coordinación Contable, no justificó con documental alguna su competencia para

poseerla en sus archivos, pues de las constancias remitidas no se advirtió alguna que así lo acredite, por lo que dicha conducta causa incertidumbre respecto a si la información referida es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, causando agravio al particular respecto a la información que desea acceder.

Continuando con el análisis de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información correspondiente a los puntos 1, 2 y 3, únicamente inherente al periodo del primero de enero de dos mil siete al primero de septiembre de dos mil quince, y la correspondiente a los contenidos 4 y 5, en su totalidad, pues manifestó sustancialmente lo siguiente: ***“después de una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran en esta unidad administrativa a mi cargo, se concluye que no existe información que se hubiere generado en el periodo señalado, toda vez que no se elaboró documentación que cumpla con los lineamientos para considerarse de carácter público [...] la computadora donde se encontraba toda la información tanto contable como administrativa, se quemó a causa de un corto circuito...”***

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de

Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia que nos ocupa, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento descrito con antelación, toda vez que omitió instar al área que acorde a sus funciones o atribuciones resultara competente para conocer de la información solicitada, atendiendo a la normatividad vertida en el Considerando Quinto de la presente definitiva, a fin que esta fundara y motivara la inexistencia de la información referida, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, si bien el Sujeto Obligado, remitió parte de la información que sí corresponde con los contenidos 1, 2 y 3, lo cierto es, que no resultó ajustado a derecho su proceder en cuanto a la inexistencia de la información restante, pues no motivo ni justificó adecuadamente su determinación, asimismo prescindió de informar dicha inexistencia al Comité de Transparencia a efecto que se pronunciare al respecto; que de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no resulta posible establecer si el oficio en comento y la información anexa al mismo, fueron hechas del conocimiento del hoy recurrente, pues de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente sí resulta fundado.

**SÉPTIMO.-** No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, de la interposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, de manera específica a los anexos contenidos en la documental descrita en el inciso 2 del proemio del acuerdo aludido, proporcionadas por el Coordinador Contable, para dar respuesta en específico a los contenidos de información 2 y 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, como son, copias simples de diversos finiquitos, credenciales para votar y escritos de demanda; de los cuales se advirtió la existencia de los datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, en términos de los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que toda vez que este es el momento procesal oportuno, se procederá a valorar si los datos personales contenidos en las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, revisten naturaleza confidencial, y en su caso, si resulta procedente su publicidad o no, y en consecuencia remitirlas al Secreto del Pleno del Instituto, o bien, su permanencia en los autos del expediente que nos ocupa.

Al respecto, este Órgano Colegiado, de las documentales remitida por el Sujeto Obligado, descrita en el inciso 2) del proveído referido con antelación, se advirtieron los siguientes datos personales: **clave única de registro de población, huella**

**digital, domicilio de particulares, edad, clave de elector, entre otros.**

En tal sentido, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

En este sentido, éste Órgano Colegiado, considera procedente remitir las documentales referidas al Secreto del Pleno de este Instituto, por contener datos de naturaleza confidencial y, en cuanto al Sujeto Obligado, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho; acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**OCTAVO.-** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00257219, por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán,** y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Director del Sistema,** a fin que a) realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos 1, 2 y 3, correspondiente al periodo de enero de dos mil siete a septiembre de dos mil quince, y si existe información adicional a la proporcionada correspondiente al periodo que comprende del dos de septiembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, y la diversa inherente a los puntos 4 y 5, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) **clasifique** los datos personales contenidos en las documentales señaladas en el Considerando Séptimo de la presente definitiva, esto es: clave única de registro de población, huella digital, clave de domicilio, edad, entre otros; y c) haga del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de la información correspondiente, a fin que éste emita la resolución respectiva de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente

determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00462919, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

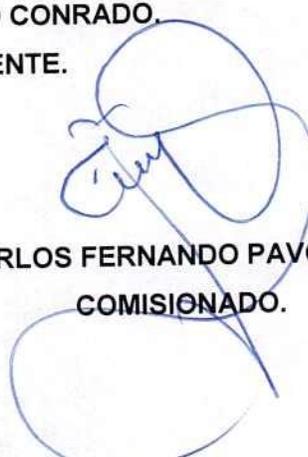
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.